

San Gil, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 040 Radicado 2021-00036-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor DARÍO GUZMÁN MOSCOSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6´004.562 expedida en San Luis (Tolima), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados, petición y acceso a la información, con base en los siguientes:

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 06 de julio tenía cita a las 11:00 de la mañana en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Girardot, para tramitar por primera vez su licencia para automóvil categoría B1 pero allí le manifestaron que no se podía realizar el trámite debido a que le aparece una multa en el sistema, que se halla en cobro coactivo, aduciendo que al respecto había realizado una solicitud, ya que al parecer se trataba de un error de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, en la codificación del comparendo, según soporte del 04 de abril de 2017.

Asevera que verificando los datos que aparecen, encuentra que el comparendo fue hecho por concepto C.02 (Estacionar un vehículo en sitios prohibidos) el día 24 de marzo de 2016 en la carrera 10 calle 12 – 47 de San Gil, y que éste tiene un valor de \$344.727,00, intereses de mora por \$194.535 y un valor adicional de \$5.800, generando un total de \$545.062,00.

Aduce que tales hechos fueron objeto de reclamo en el año 2016, recibiendo respuesta de la Alcaldía de San Gil, así: Comunicación N° consecutivo 0545, fecha 16/08/2016, donde indica (i) Revisado el comparendo N° 6867900000011664810, se puede observar que la infracción fue cometida por el vehículo de placa UAP77D (ii) Que revisado el sistema RUNT, se pudo evidenciar que el vehículo de placas UAP77D es de propiedad de una persona diferente al señor DARÍO GUZMÁN MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6004562, quien para este caso es el peticionario (iii) Que lo anteriormente mencionado, se realizará en la plataforma de información SIMIT, la actuación del infractor, quien es el propietario del vehículo de placas UAP77D.

Asegura que a la fecha del mes de julio de 2021 verifica en la plataforma virtual del SIMIT, y el comparendo sigue estando vigente, y el valor a pagar es de \$840.266, placa UAP77D.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Fotocopia de su cédula de ciudadanía

- Fotocopia de la respuesta solicitud de audiencia RAD 01604 RI 0531, del 04 de abril de 2017.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen su Derechos Fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados, petición y acceso a la información, y que se ordene en consecuencia a la accionada descargar del SIMIT o bases de datos donde figure como deudor de un comparendo a su nombre, con referencia a una infracción cometida con el vehículo de placas UAP77D.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 4614, este Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. Para integrar en debidamente el contradictorio, se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, el SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

#### CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 12 de agosto de 2021, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó no constarle la situación fáctica planteada, considerando que debe probarse, y que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

Vía E-mail recibido el 12 de agosto de 2021, mediante memorial suscrito por OTONIEL MAURICIO RONDÓN MÁRQUEZ, en su condición de Titular de dicha Secretaría, al referirse a la situación fáctica planteada en el escrito genitor, arguye que como bien lo citó el accionante, hace tiempo tiene pleno conocimiento del proceso adelantado en su contra por esa Entidad, por lo cual no le es dable mediante la presente acción constitucional pretender revivir términos o crear un recurso adicional a fin de debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso, por cuanto no es la competencia del Juez Constitucional y no se cumple con el requisito de INMEDIATEZ, esto a fin de evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para crear un recurso extraordinario de revisión de los procesos administrativos, lo cual a la vez constituye una garantía de seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos en firme, citando como sustento el concepto sobre el tema de la Corte Constitucional en su sentencia T-792 de 2009.

Manifiesta que realizada revisión del área de ventanilla única de esa Secretaría, no se encontraron radicados de correspondencia o respuestas que desde ese organismo se hayan generado al accionante para la vigencia 2016

Considera que es errada la interpretación del accionante pretendiendo que los comparendos se deben cargar a los propietarios de los vehículos, pues al contrario el Código Nacional de Tránsito define la orden de comparendo como **“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”**, por lo que el presunto contraventor está notificado desde el momento en que se le realizó el procedimiento, citando para el efecto lo contemplado en el art. 135 de dicho código.

Advierte que de los hechos y pretensiones del accionante se debe colegir que la acción de tutela no es la vía idónea para la defensa de sus intereses, como quiera que al constituir dicho trámite una actuación administrativa, por ende, sus decisiones son actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad y cualquier controversia sobre su validez debe surtirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que no existe vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental al accionante, e indica que el accionante a pesar de tener pleno conocimiento del proceso seguido en su contra, no hizo uso de los recursos que legalmente procedían, a fin de desvirtuar al transgresión de una norma de tránsito o su posterior control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, medios de defensa judicial de los cuales no ha hecho uso, y considera que la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente, debido a que no se han afectado los derechos fundamentales y no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, ya que existe otro mecanismo de defensa, a través de un medio de control como podría ser la acción de nulidad.

Soportó lo anterior adjuntando en formato digital copia de la Resolución N° 100-12-025-2020 por medio de la cual se hace su nombramiento y diligencia de posesión.

#### SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 13 de agosto de 2021, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Titular de esa Dependencia, en idénticos términos de la contestación emanada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, avalando todo lo expresado por esa Entidad.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Copia de sus documentos de identidad.

#### FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 17 de agosto hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Policía de Transito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por la autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que, respecto de actualizar la información en el sistema Simit, observa y manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en ese sistema, por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante.

Asevera que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del

comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Sin embargo, destaca que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esa entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor DARÍO GUZMÁN MOSCOSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6´004.562 expedida en San Luis (Tolima), quien considera vulnerado sus Derechos Fundamentales de Petición, buen nombre, a la intimidad y otros, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la CONCESIÓN RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, y/o las vinculadas, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados, petición y acceso a la información del accionante, por el hecho de que la Accionada no haya efectuado el descargue de la base de datos del SIMIT, del comparendo N° 6867900000011664810, aduciendo que se realizó por un error de parte de la accionada, ya que el vehículo a que se refiere no es de su propiedad, y si es la acción de tutela el medio idóneo para ello.

## VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para desatar el quid del asunto, es indispensable hacer alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, respecto del requisito de inmediatez en las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018, resalta en materia de las reglas a tener en cuenta, cuando se presentan tales circunstancias, que:

“(…) **Inmediatez**



11. Ahora bien, con respecto al requisito de inmediatez, la **Sentencia T-051 de 2016**<sup>1</sup>, reiteró su importancia pues “En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial (...)”. Al respecto, en este mismo fallo se citó la **Sentencia T-792 de 2009**<sup>2</sup> que hace referencia a la necesidad de evaluar en cada caso concreto si la acción se interpuso de manera oportuna, luego de los hechos que originaron la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así mismo, se presentaron las reglas jurisprudenciales en torno a los criterios que pueden orientar el análisis de este requisito, ante la ausencia de un término generalizado que restrinja el tiempo en el que se debe acudir a la acción constitucional. Al respecto, la **Sentencia T- 194 de 2014**<sup>3</sup>, retomó las siguientes reglas:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>4</sup>(...)”.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).<sup>5</sup>

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)”<sup>6</sup>. (...)”.

## IX. CASO EN CONCRETO

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por el mismo tutelante en su escrito genitor, así como las recaudadas en el decurso del trámite, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición, a la intimidad, buen nombre, habeas data y demás invocados por el libelista, en la actuación administrativa surtida ante la Accionada habrán de ser declaradas improcedentes, por las razones que a continuación se exponen:

El actor hace uso de este instrumento sumario, atendiendo a que tras acudir a una cita que tenía el 06 de julio (sic) a las 11:00 a.m., en la Secretaría de Tránsito y transporte de Girardot, con el fin de tramitar su licencia de conducción por primera vez para automóvil categoría B1, fue enterado de que no podía efectuarse dicho trámite, por cuanto aparecía registrado en el SIMIT un comparendo a su nombre, el cual se hallaba en cobro coactivo, aduciendo que se trató de un error cometido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, y que respecto de dicha situación había efectuado la reclamación correspondiente en el año 2016, recibiendo respuesta de la accionada el 04 de abril de 2017, en cuya misiva le indicaban que: (i) Revisado el comparendo N° 686790000011664810, se puede observar que la infracción fue cometida por el vehículo de placa UAP77D (ii) Que revisado el sistema RUNT, se pudo evidenciar que el vehículo de placas UAP77D es de propiedad de una persona diferente al señor DARÍO GUZMÁN MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6004562, quien para este caso es el peticionario (iii) Que lo anteriormente mencionado, se realizará en la plataforma de información SIMIT, la actuación del infractor, quien es el propietario del vehículo de placas UAP77D.

Ahora el actor al presentar la Acción de Tutela manifiesta su inconformidad con la situación antes descrita, aduciendo que a la fecha no ha sido descargado de la base de datos del SIMIT el comparendo en mención, por lo que considera menoscabado sus intereses, acudiendo a éste instrumento sumario, con el fin de que a través de él se ordene a la Entidad Pública accionada, que realice la actualización pertinente para dar de baja en

<sup>1</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Sentencias T-1009 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-425 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-172 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

el sistema la anotación que aún le aparece, pasando por alto el accionante la naturaleza del Amparo constitucional y el principio de subsidiariedad que contempla esta acción constitucional, la cual huelga recordar, no debe usarse como instrumento alternativo para conseguir los fines que perfectamente pueden ventilarse ante el Juez natural que corresponda, ni mucho menos para habilitar términos en los procesos que estén en curso.

De cara a lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, emitió respuesta a la presente acción de tutela, esgrimiendo como soporte las normas legales y conceptos jurisprudenciales, con base en las cuales se adelantó el correspondiente trámite contravencional que llevó a la imposición de la sanción y el proceso de cobro coactivo en contra del infractor Guzmán Moscoso, advirtiendo que el accionante, no obstante siendo conocedor del proceso que se le adelantaba, no hizo uso de los recursos legales con que cuenta, y tampoco ha acudido a los mecanismos de control que por vía administrativa tiene disponibles para atacar las decisiones proferidas dentro del mismo, considerando que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

En suma, como se evidencia de la respuesta emanada de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, lo deprecado por el accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, por tornarse improcedente; debe considerarse que el caso sub examine no cumple con el requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, toda vez que los hechos generadores del comparendo datan del año 2016, habiendo tenido conocimiento el accionante de ello oportunamente, razón por la que aduce que presentó un reclamo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, y según lo informado por el libelista, la respuesta a su reclamación fue emitida por el ente de Tránsito el 04 de abril de 2017, no siendo de buen recibo para este Estrado, que haya dejado transcurrir más de cuatro años sin verificar el curso y desenlace dado a su proceso, y sólo hasta ahora pretenda que por vía de este amparo constitucional se supla su desidia, siendo imperioso que por ello sea necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, a tono con el precedente jurisprudencial decantado por el máximo órgano Constitucional Colombiano, en la sentencia citada anteriormente, cuando afirma:

*“(...) Así mismo, se presentaron las reglas jurisprudenciales en torno a los criterios que pueden orientar el análisis de este requisito, ante la ausencia de un término generalizado que restrinja el tiempo en el que se debe acudir a la acción constitucional. Al respecto, la **Sentencia T- 194 de 2014**<sup>7</sup>, retomó las siguientes reglas:*

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>8</sup>(...).*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).<sup>9</sup>*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)<sup>10</sup>. (...).”*

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece

<sup>7</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>8</sup> Sentencias T-1009 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencias T-1110 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-425 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-172 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes o ante la respectiva jurisdicción como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, ni revivir términos de la actuación administrativa precluidos, máxime cuando como se tiene en el caso concreto, de lo expuesto no se evidencia vulneración alguna de derechos iusfundamentales del actor, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, así como la ausencia de requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actos administrativos y actuaciones de contenido jurisdiccional está limitada al uso de los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables<sup>11</sup>, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por el actor, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la Concesión RUNT y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela instaurada por el señor DARÍO GUZMÁN MOSCOSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6'004.562 expedida en San Luis (Tolima), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, con fundamento en la concreción de las causales de subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la Concesión RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, ya que no vulneran los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia T-957 de 2011

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

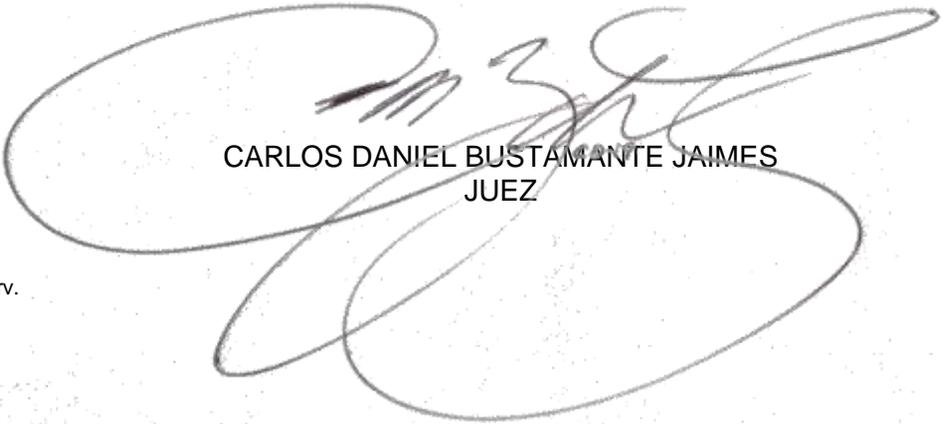
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjv.